



MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, TURISMO  
Y COMERCIO

SUBSECRETARÍA  
Subdirección General de Estudios y  
Planes de Actuación

***PAPEL INFORMATIVO N° 20***

**El Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la  
Sociedad de la Información**

*(Septiembre 2007)*



## ÍNDICE

<b>1. El Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Medidas de impulso de la sociedad de la información .....</b>	<b>5</b>
2.1 Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.....	5
2.2 Interlocución telemática obligatoria entre compañías de servicios de sectores económicos relevantes y usuarios. ....	6
2.3 Ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas.....	8
<b>3. Modificaciones legislativas .....</b>	<b>11</b>
3.1 Modificaciones a Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.....	11
3.2 Modificaciones a la Ley de Firma Electrónica.....	15
3.3 Otras modificaciones legislativas.....	16
<b>4. Otras disposiciones .....</b>	<b>19</b>



### **Resumen**

***El viernes día 13 de abril de 2007 el Consejo de Ministros aprobó la remisión al Congreso del Proyecto de Ley de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información.***

***Los aspectos más relevantes del texto, que debe pasar por el Parlamento, son los siguientes:***

- ***Obliga a las empresas de sectores económicos relevantes a facilitar a sus clientes un medio de interlocución telemática, que les permita acceder a información relevante y realizar cualquier tipo de transacción, tanto contractual como de posibles reclamaciones.***
- ***Asimismo, obliga a los proveedores de acceso a Internet a informar a sus usuarios sobre los riesgos y mecanismos de seguridad en Internet y herramientas de filtrado de contenidos para la protección de los menores.***
- ***Establece que las Administraciones Públicas promoverán el empleo de medios electrónicos para facilitar la transparencia y la participación en la adopción de decisiones públicas.***
- ***El Proyecto establece el uso obligatorio de la factura electrónica en la contratación con la Administración General del Estado y prevé acciones de dinamización de la facturación electrónica.***
- ***Generaliza la extensión y el uso de la banda.***

***De este modo, la nueva Ley contiene un conjunto de medidas para dinamizar el crecimiento de los servicios basados en tecnologías de la información, con el objeto de acelerar una mayor integración de nuestro país en la Sociedad de la Información.***



## 1. El Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

El viernes día 13 de abril de 2007 el Consejo de Ministros aprobó la remisión al Congreso del Proyecto de **Ley de Medidas de Impulso a la Sociedad de la Información (LISI)**.

La LISI se enmarca en el conjunto de medidas que constituyen el *Plan 2006-2010 para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, Plan Avanza*, aprobado por el Gobierno en noviembre de 2005.

El Plan Avanza prevé entre sus medidas la adopción de una serie de iniciativas normativas dirigidas a eliminar las barreras que dificultan la expansión y uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y para garantizar los derechos de los ciudadanos en la nueva sociedad de la información.

Los objetivos últimos de la LISI son el incremento de la productividad de nuestra economía y, además, garantizar que todos los ciudadanos tengan un acceso asequible a las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación.

En esta línea, el presente Proyecto de ley adopta:

- **Medidas de impulso de la sociedad de la información**
- **Modificaciones legislativas para el impulso de la sociedad de la información y de las comunicaciones electrónicas**
- **Otras disposiciones**



## 2. Medidas de impulso de la sociedad de la información

Con el objetivo de impulsar la sociedad de la información, se contemplan en el proyecto las siguientes líneas de acción:

- Medidas de impulso de la factura electrónica.
- Interlocución telemática obligatoria entre compañías de servicios de sectores económicos relevantes y usuarios.
- Ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas.

### 2.1 Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

Se define la **factura electrónica** como un documento electrónico que cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigibles a las facturas y que, además, garantiza la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido, lo que impide el repudio de la factura por su emisor.

Para su impulso se han diseñado las siguientes líneas de actuación:

- **La facturación electrónica en el marco de la contratación con el sector público estatal será obligatoria.**
- El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio impulsará el empleo de la factura electrónica entre empresarios, profesionales y demás agentes del mercado, en particular, entre las pequeñas y medianas empresas y en las denominadas microempresas, con el fin de fomentar el desarrollo del comercio electrónico. Para ello, en un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley, **se elaborará un plan para la generalización del uso de la factura electrónica en España.**



- **Se establecerán y determinarán**, en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Ley, **los formatos estructurados estándar de facturas electrónicas** que faciliten la interoperabilidad tanto en el sector público como en el sector privado y permitan favorecer y potenciar el tratamiento automatizado de las mismas.
- Se promoverá la incorporación de la factura electrónica en las diferentes actuaciones de las Administraciones públicas distintas de la contratación pública, en particular, en materia de justificación de ayudas y subvenciones.
- Adicionalmente al impulso en la extensión de la facturación electrónica, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio promoverá la extensión y uso generalizados de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

## **2.2 Interlocución telemática obligatoria entre compañías de servicios de sectores económicos relevantes y usuarios.**

- Las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica y, en particular, del documento nacional de identidad electrónico, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:
  - Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y resolución de los correspondientes contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes.
  - Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de facturación de, al menos, los últimos tres años y el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.



- Presentación de quejas, incidencias, sugerencias y, en su caso, reclamaciones, garantizando la constancia de su presentación para el consumidor y asegurando una atención personal directa.
- Ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.
- A estos efectos, tendrán la consideración de empresas que prestan servicios al público de especial trascendencia económica, las que agrupen a más de cien trabajadores o su volumen anual de operaciones exceda de seis millones de euros y que, en ambos casos, operen en los siguientes sectores económicos:
  - Servicios de comunicaciones electrónicas a consumidores.
  - Servicios financieros destinados a consumidores, que incluirán los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros.
  - Servicios de suministro de agua, gas y electricidad.
  - Servicios de agencia de viajes y de transporte de viajeros.
  - Actividades de comercio al por menor<sup>1</sup>.

En este caso, les serán de aplicación únicamente los apartados referentes la presentación de quejas, incidencias, sugerencias y reclamaciones, así como al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

---

<sup>1</sup> Conforme al apartado 2 del artículo 1 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, se entiende por comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.



### 2.3 Ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas.

Se entiende por **oferta pública de contratación electrónica entre empresas**, aquel proceso enteramente electrónico abierto y limitado en el tiempo, por el que una empresa ofrece la posibilidad de comprar o vender un determinado tipo de productos a otras empresas de manera que la contratación final se adjudique a la propuesta mejor valorada.

Se implanta una regulación mínima de las subastas electrónicas entre empresas (B2B).

**B2B:** Es la abreviatura comercial de la expresión anglosajona **business to business**: comercio electrónico entre empresas.

El comercio electrónico es una utilidad más que aporta Internet y que ha experimentado un gran auge en los últimos años. El B2B ha venido impulsado fundamentalmente por la creación de portales para agrupar compradores. Así, se encuentran, por ejemplo, portales de empresas de automoción, alimentación, químicas u hostelería, entre otros. Las compañías se agrupan para crear dichas páginas aglutinando fuerzas lo que les permite negociar en mejores condiciones. El mantenimiento de las páginas se produce pidiendo un canon por publicar o cobrando a los socios una comisión del negocio realizado en el portal.

Algunas de las ventajas que aporta el B2B para los compradores son:

- Posibilidad de recibir mayor número de ofertas.
- Despersonalización de la compra con lo que se evitan posibles tratos de favor.
- Abaratamiento del proceso: menos visitas comerciales, proceso de negociación más rápido, etc. Por tanto, los compradores pueden



pedir una reducción de precios en virtud del menor coste de gestión.

Conforme al Proyecto de Ley las ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas deberán responder a los siguientes requisitos mínimos:

- La empresa adjudicadora que decida recurrir a una oferta pública de contratación hará mención de ello en el anuncio de licitación que se publicará en la página corporativa de la empresa de forma accesible y visible para el conjunto de las empresas o para algunas previamente seleccionadas.
- Las condiciones de la empresa adjudicadora incluirán, al menos:
  - información sobre los elementos a cuyos valores se refiere la oferta de pública de contratación electrónica,
  - en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse,
  - la información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la oferta pública de contratación electrónica y el momento en que, en su caso, dispondrán de dicha información,
  - la información pertinente sobre el desarrollo de la oferta pública de contratación electrónica,
  - las condiciones en las que los licitadores podrán pujar, y, en particular, las diferencias mínimas que se exigirán, en su caso, para pujar,
  - la información pertinente sobre el dispositivo electrónico utilizado y sobre las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.
- A lo largo del proceso de la oferta pública de contratación electrónica, la empresa adjudicadora comunicará a todos los licitadores como mínimo la



información que les permita conocer en todo momento su respectiva clasificación.

- La empresa adjudicadora cerrará la oferta pública de contratación electrónica de conformidad con la fecha y hora fijadas previamente en el anuncio de licitación de la oferta pública de contratación.
- Una vez concluido el proceso, la empresa informará a los participantes de la decisión adoptada.

La regulación prevista tiene por objeto evitar las suspicacias de las empresas a la hora de participar en estos nuevos métodos de compra y eliminar cualquier tipo de práctica o competencia desleal. En definitiva, se trata de garantizar a través de un precepto específico los principios de igualdad de trato, de no discriminación y transparencia entre empresas.

De esta manera, la regulación propuesta desplegaría sus efectos desde varios frentes:

- Mercantil: al fomentar una mayor confianza en este tipo de contratación por parte de las empresas, reduciendo su posible utilización de manera desleal y cubriendo posibles lagunas jurídicas.
- Económico: ya que por el incremento de la competencia que introduce este sistema, se puede lograr una mayor eficiencia de las empresas y una reducción de precios trasladable a la cadena de valor.
- De impulso de la sociedad de la información: ya que dentro del proceso contractual, además de la formalización de los contratos, existe todavía un ámbito (el de la negociación previa) para el que las herramientas de la sociedad de la información pueden ser muy efectivas. Esta negociación debe realizarse en un marco que fomente la efectividad y la transparencia.



### 3. Modificaciones legislativas

El Proyecto de Ley introduce innovaciones normativas para el impulso de la Sociedad de la Información en España con los objetivos de cubrir vacíos normativos existentes, eliminar obstáculos y potenciar los derechos de los ciudadanos en la Sociedad de la Información.

En concreto, efectúa una serie de modificaciones de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y de la Ley de Firma Electrónica, que constituyen dos piedras angulares del marco jurídico en el que se desenvuelve el desarrollo de la Sociedad de la Información.

Esta revisión del ordenamiento jurídico se completa con otras modificaciones de menor entidad de la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y la Ley de Propiedad Intelectual.

#### **3.1 Modificaciones a Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.**

Las modificaciones que afectan a la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), tienen como finalidad, en primer lugar, revisar o eliminar obligaciones excesivas o innecesarias y, en segundo lugar, flexibilizar las obligaciones referidas a las comunicaciones comerciales y a la contratación electrónicas a fin de, entre otras razones, adecuar su aplicación al uso de dispositivos móviles.

- La primera medida prevista es la simplificación de la redacción del vigente artículo 8, relativo a las medidas de restricción sobre servicios de la sociedad de la información realizables por “órganos competentes”, pues dicho precepto no aporta en su redacción vigente un contenido propio al



ordenamiento jurídico, al remitir en la práctica a las competencias y procedimientos regulados en otras normas, suscitando, sin embargo, una impresión de intervencionismo en realidad inexistente.

- La segunda modificación de calado prevista en relación con la LSSI es la supresión del artículo 9 por el cual los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España debían comunicar al Registro Mercantil en el que se encuentren inscritos, o a aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, al menos, un nombre de dominio o dirección de Internet que, en su caso, para su identificación en Internet.
- En tercer lugar, se da nueva redacción al artículo 11. La redacción vigente del artículo incluye una posibilidad de intervención del Ministerio de Ciencia y Tecnología (hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) que se ha eliminado. En este sentido, son los propios órganos competentes los que en ejercicio de las competencias que legalmente tengan atribuidas deben dirigirse directamente a los prestadores de servicios de intermediación, sin que sea necesario que un departamento ajeno, como es el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, intervenga en el procedimiento.

Igualmente se aclara que la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes.

- Se establece la obligación de los proveedores de acceso a Internet a informar a sus usuarios sobre los medios técnicos que permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, la restricción de los correos electrónicos no solicitados, y la restricción o selección del acceso a determinados contenidos y servicios no deseados o nocivos para la juventud y la infancia.



- Igualmente, se obliga a dichos proveedores, así como a los prestadores de servicios de correo electrónico a informar a sus clientes sobre las medidas de seguridad que aplican en la provisión de sus servicios.
- Asimismo, se encomienda a los proveedores de servicios de acceso la función de informar a sus clientes sobre las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de Internet con fines ilícitos, en particular, por la comisión de actos que puedan vulnerar el Código Penal o la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.
- Se establece un procedimiento de colaboración entre prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información y titulares de derechos de propiedad intelectual para luchar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.
- En materia de comunicaciones comerciales se flexibiliza la exigencia de información sobre mensajes publicitarios a través de correo electrónico o medios de comunicación equivalentes de modo que en vez de la inserción del término "publicidad" al inicio del mensaje pueda incluirse la abreviatura "publi". Se trata de una medida que ha sido solicitada en diversas ocasiones por agentes que desarrollan actividades relacionadas con la publicidad a través de telefonía móvil y, por otra parte, no supone menoscabo de la protección y de los derechos de información de los usuarios, ya que el término "publi" es fácilmente reconocible como indicativo de "publicidad".
- En materia de contratación electrónica se realiza un ajuste de la redacción actual del artículo 24 a fin de incluir una remisión expresa a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica y destacar así el especial valor probatorio de los contratos electrónicos que sean celebrados mediante el uso de instrumentos de firma electrónica.



- Con respecto a las obligaciones de información previa en materia de contratación electrónica y a la luz de la experiencia acumulada en su aplicación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en ejercicio de sus competencias de inspección y control de páginas de Internet, se prevé que la información que debe facilitarse ha de “ponerse a disposición” de los usuarios “mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado”, flexibilizando de este modo la redacción anterior con vistas a facilitar la realización de operaciones de contratación electrónica mediante dispositivos que cuenten con pantallas de visualización de formato reducido.
- Se aclara que, cuando el prestador de servicios diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderán cumplidas las obligaciones de información previa cuando el citado prestador facilite de manera permanente, fácil, directa y exacta la dirección de Internet en que dicha información es puesta a disposición del destinatario.
- Se garantiza la accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

La ampliación del ámbito de aplicación de las garantías de accesibilidad aplicables a las Administraciones Públicas se realiza tanto en términos de sujetos obligados como del nivel de accesibilidad exigida.

En el plano de extensión subjetiva, la nueva redacción somete a las obligaciones de accesibilidad las páginas de Internet financiadas total o parcialmente por las Administraciones Públicas, aquéllas que correspondan a entidades y empresas que se encarguen de la gestión de servicios públicos, con especial mención de las páginas de Internet de centros educativos públicos o privados financiados públicamente.



En cuanto a la extensión cualitativa, se establece que, siempre que ello sea técnica y económicamente posible, a partir del 31 de diciembre de 2008 las citadas páginas de Internet deberán cumplir como mínimo el nivel medio de los criterios de accesibilidad establecidos en las correspondientes normas técnicas generalmente reconocidas.

Asimismo, como medida de garantía adicional, se establece que las páginas de Internet de las Administraciones Públicas deberán facilitar a los usuarios información sobre su nivel de accesibilidad y ofrecer un sistema de contacto que permita hacer un seguimiento continuado de sus niveles de accesibilidad.

En el terreno de las páginas de Internet privadas se establece que las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público, en general, de especial trascendencia económica deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos

### **3.2 Modificaciones a la Ley de Firma Electrónica.**

Las modificaciones que afectan a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica tienen por objeto clarificar las reglas de valoración de la firma electrónica en juicio y flexibilizar la obligación de los prestadores de servicios de certificación de comprobar los datos inscritos en registros públicos a fin de eliminar cargas excesivas.

- El primer aspecto que se revisa es la definición de “documento electrónico” que se modifica para alinearla en mayor medida con los conceptos utilizados en otras normas españolas de carácter general y en los países de nuestro entorno.



Se considera **documento electrónico** la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

De este modo se asegura un mismo trato a toda clase de documentos incorporados en soporte electrónico a semejanza del mismo trato que se da en el mundo físico a toda clase de documentos en soporte papel o similar.

- En segundo lugar, se especifica lo que debe comprobarse, en caso de impugnarse en juicio una firma electrónica reconocida: si concurren los elementos constitutivos de dicho tipo de firma electrónica, es decir, que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados electrónicos, y que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica.
- La tercera modificación acometida es la revisión de la regla de exención de responsabilidad que resultaba en exceso rígida y onerosa para los prestadores de servicios de certificación, por lo que se procede a su oportuna flexibilización. En coherencia con la mencionada modificación, se prevé que para la comprobación de los datos relativos a las personas jurídicas y a la representación de las mismas será suficiente que sean aportados y cotejados los documentos públicos en los que figuren los citados datos, estableciendo así un nivel de exigencia equiparable al empleado por las propias Administraciones Públicas en el cotejo de ese tipo de datos.

### 3.3 Otras modificaciones legislativas

- Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del comercio minorista.



Se incluye un nuevo tipo de infracción a fin de respaldar la nueva obligación de disponer de un medio de interlocución electrónica para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

- Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
  - Se establece que la constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones tendrá lugar en el momento que se señale en el Real Decreto de aprobación de su Estatuto.
  - Se incluye expresamente, en el objeto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Objetivos y principios de la Ley.

Los objetivos y principios de esta Ley son los siguientes:

- a. Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación.
- b. Garantizar el cumplimiento de las referidas condiciones y de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en especial las de servicio universal.
- c. Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, así como la utilización de los nuevos servicios y el despliegue de redes, y el acceso a éstos, en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social.
- d. Hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, y la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada.
- e. Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los imperativos constitucionales, en particular, el de no discriminación, el del respeto a los derechos al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y al secreto en las comunicaciones, el de la protección a la juventud y a la infancia y la satisfacción de las necesidades de los grupos con necesidades especiales, tales como las personas con discapacidad. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de dichos derechos.
- f. Fomentar, en la medida de lo posible, la neutralidad tecnológica en la regulación.
- g. Promover el desarrollo de la industria de productos y servicios de telecomunicaciones.
- h. Contribuir al desarrollo del mercado interior de servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea.



- o Se modifica la composición del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, incluyendo entre sus miembros a un consejero designado por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.  
Esta modificación busca incrementar la coordinación entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, y velar por que, en las decisiones que adopte la CMT, cuyo contenido pueda estar relacionado con la política de telecomunicaciones, se tengan en cuenta la consecución de los objetivos y principios enumerados en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- o Además, se refuerzan los derechos de los usuarios frente a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, mediante la tipificación como infracción administrativa del incumplimiento por parte de los operadores de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de las telecomunicaciones.
- o Finalmente, se reestablece la exención de la antigua tasa por reserva de uso especial del espectro a radioaficionados y usuarios de la Banda Ciudadana CB-27 que figuraba en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, para aquellos usuarios que, a la fecha de devengo, hubieran cumplido los 65 años de edad.
- o Se establece un nuevo régimen aplicable a las tarifas por las tareas de asignación, renovación y otras operaciones registrales realizadas por la entidad pública empresarial Red.es en ejercicio de su función de Autoridad de Asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España, que pasarán a tener la consideración de precio público. Con ello, se permite a la entidad pública empresarial Red.es comercializar los nombres de dominio “.es” en las mismas condiciones en las que se comercializan el resto de nombres de dominio genéricos y territoriales.



- Modificaciones del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Se modifican determinados aspectos del actual artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual con el fin de aumentar la transparencia en la recaudación y distribución de los ingresos generados por la compensación por copia privada establecida en dicho artículo.

#### 4. Otras disposiciones

Además de las medidas presentadas hasta ahora, el Proyecto de Ley incluye las siguientes disposiciones:

- **Promoción del uso de herramientas electrónicas para facilitar la transparencia y participación ciudadana:**

Establece que las Administraciones Públicas promoverán el empleo de medios electrónicos para facilitar la transparencia y la participación ciudadana en la adopción de decisiones públicas.

- **Utilización de caracteres de las lenguas oficiales de España en el “.es”**

Se establece que la autoridad de asignación de los nombres de dominio en Internet bajo el código de país correspondiente a España (”.es”) adopte las medidas que sean necesarias para asegurar que puedan asignarse nombres de dominio que contengan caracteres propios de las lenguas españolas distintos de los incluidos en el alfabeto inglés, como es la letra “ñ”.

- **Se impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir una cobertura total con independencia de la tecnología utilizada.**



- **Plan de mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet.**  
El Gobierno elaborará, en un plazo de seis meses, un Plan para la mejora de los niveles de seguridad y confianza en Internet, que incluirá medidas frente a códigos maliciosos, correos electrónicos no solicitados (“spam”) y mensajes engañosos o fraudulentos (“phishing”).
- **Requerimientos de información para fines estadísticos y de análisis:** Con el fin de facilitar la elaboración de estadísticas y de indicadores, se atribuye al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la facultad de recabar de los agentes que operan en el sector de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) la información necesaria.
- **Servicios de difusión de radio y televisión:** Con respecto a la prestación del servicio de televisión o radio en cualquiera de sus modalidades se requiere la previa obtención de un título habilitante. Asimismo, persigue trasladar el régimen sancionador previsto para los servicios de radiodifusión y televisión por ondas terrestres a todos los servicios de radio y televisión con independencia del medio de transmisión utilizado.
- **Servicios de radio por satélite, de televisión en movilidad por satélite y de televisión digital terrestre en movilidad:** Se establece la regulación concreta de nuevas modalidades de radio y televisión que van surgiendo como consecuencia de la innovación tecnológica y que están suscitando un indudable interés comercial en muchas empresas. En concreto, se establece la regulación de los servicios de radio por satélite y de televisión digital en movilidad, terrestre o por satélite, bajo el prisma de un mercado abierto de libre competencia, para cuya prestación se requiere la previa obtención de una autorización administrativa, cuyo otorgamiento no está limitado en número.



- **Canalizaciones para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en carreteras e infraestructuras ferroviarias:** Se establece la obligación de que en la elaboración de los proyectos de obras de construcción de carreteras o de infraestructuras ferroviarias se prevea la instalación de canalizaciones para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas a lo largo de toda la longitud de las mismas y de facilidades para asegurar la cobertura de comunicaciones móviles en todo su recorrido.
- **Base de datos sobre servicios de la sociedad de la información y servicios de comunicaciones electrónicas en España:** Se encomienda al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la función de mantener una base de datos actualizada sobre el despliegue y cobertura de infraestructuras y servicios de comunicaciones electrónicas y de la sociedad de la información en España.
- **Impulso a la instalación de canalizaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en suelo urbanizado:** Se encomienda al Gobierno la tarea de impulsar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, las modificaciones necesarias en la normativa urbanística y de ordenación territorial a fin de que se incluya entre los requisitos indispensables para la consideración de un suelo como urbano, tener instaladas las canalizaciones necesarias para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

---

Ignacio Cantalapiedra Malaguilla

Consejero Técnico

Subdirección General de Estudios y Planes de Actuación

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Paseo de la Castellana, 160 (28071 Madrid)

e-mail: [icantalapiedra@mityc.es](mailto:icantalapiedra@mityc.es)